

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2006 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-43/06)

(2006/C 86/20)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2006 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. H. Støvlbæk y P. Andrade, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE, ⁽¹⁾ al exigir la superación de una prueba de admisión en el Colegio de Arquitectos portugueses a quienes estén en posesión de calificaciones profesionales en el sector de la arquitectura sancionadas por otros Estados miembros, pero no estén inscritos en el Colegio de ningún otro Estado miembro.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión ha interpuesto un recurso por incumplimiento contra la República Portuguesa por estimar que ésta no ha cumplido íntegramente con las obligaciones que le impone la Directiva 85/384.

Si bien es cierto que había dado cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Directiva mediante el Decreto-ley nº 14/90, de 8 de enero, la publicación del Decreto-ley nº 176/98, de 3 de julio, constituyó un retroceso.

Conforme al Decreto-ley nº 176/98, el Colegio de Arquitectos portugués exige la superación de exámenes de admisión a los arquitectos que hayan obtenido el título en otros Estados miembros, pero no estén inscritos en el Colegio correspondiente.

Los arquitectos de otros Estados miembros que no estén inscritos en los respectivos Colegios están así obligados a superar exámenes de arquitectura en el Estado de acogida, ya que, si no se inscriben en el Colegio de Arquitectos portugueses, no pueden ejercer en Portugal.

La Comisión considera que esta situación es ilegal por no ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 85/384. Esta Directiva no distingue, a diferencia del Estado portugués, entre títulos académicos y títulos profesionales. El reconocimiento de los títulos en el ámbito de los regímenes sectoriales es automático. Si la formación cumple los requisitos de los artículos 3 y 4 de la

Directiva 85/384, el Estado miembro debe reconocer el título y facultar a los arquitectos procedentes de otros Estados miembros el ejercicio de su profesión al amparo del título de arquitecto.

⁽¹⁾ Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO L 223, p. 15; EE 06/03, p. 9).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht des Landes Brandenburg de 12 de octubre de 2005 en el asunto entre Gerlach & Co. mbH y Hauptzollamt Frankfurt (Oder)

(Asunto C-44/06)

(2006/C 86/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht des Landes Brandenburg dictada el 12 de octubre de 2005, en el asunto entre Gerlach & Co. mbH y Hauptzollamt Frankfurt (Oder), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de enero de 2006.

El Finanzgericht des Landes Brandenburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Está facultada una administración aduanera nacional para contraer los derechos antes de la concesión del plazo relativo al lugar de comisión de la infracción establecido en el artículo 11 bis, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1062/87 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, en la versión del Reglamento (CE) nº 1429/90 ⁽²⁾ de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, y establecer válidamente dicho plazo por vez primera en el marco del procedimiento de recurso?

⁽¹⁾ DO L 107, p. 1.

⁽²⁾ DO L 137, p. 21.